En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 12> s/ Amparo (Expte 95 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.35/2026.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia en autos el día 26 de Marzo del corriente año, la cual fue apelada el 30/03/2026 por la parte actora, fundando su recurso en la misma presentación (ID 2285263), concediéndosele el mismo el 31/03/2026.

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido apelada por la parte actora resolvió rechazar la acción de Amparo entablada por <Persona 4> contra la <Persona 13>; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

III – Los agravios de la parte actora

La parte actora ha expresado los siguientes agravios:

Primero: Dictado de la sentencia sin la intervención de todos los sujetos y órganos necesarios.

Se agravia en este punto por la decisión de dejar sin efecto la vista de la Asesoría de Familia antes del dictado de la sentencia. Dice que ello carece de fundamento autónomo y configura una restricción indebida al debido proceso.

Afirma que "… *la intervención del Ministerio Público constituye una exigencia de orden público cuando se encuentran comprometidos derechos de personas menores de edad, siendo parte necesaria esencial en este tipo de procesos …*".

Cita el art. 103 del CCyCN.

Sostiene que la omisión o supresión de dicha intervención constituye un vicio sustancial que afecta el debido proceso.

Refiere que la jurisprudencia ha sostenido que la falta de intervención oportuna de la Asesoría de Familia acarrea la nulidad de lo actuado por afectarse el derecho de defensa.

Dice que *"… En el caso de autos, donde se encuentran involucradas dos niñas –una de ellas en etapa de finalización del ciclo primario— la supresión de la Asesoría de Familia resulta particularmente grave, en tanto la decisión a dictarse podría impactar directamente en su trayectoria educativa, su estabilidad emocional y su entorno socioafectivo. En este sentido, la medida cuestionada vulnera el principio del interés superior del niño, así como también su centro de vida, entendido como el ámbito donde desarrollan su vida cotidiana, sus vínculos y su estabilidad emocional, vulnerando el principio de socio afectividad y el centro de vida emocional …"*.

Insiste en que la providencia recurrida incurre en un defecto procesal grave que compromete la validez del procedimiento, imponiendo su revocación a fin de evitar una nulidad ulterior.

También se queja en este punto porque no se ha dispuesto la escucha de las niñas, garantizada por el art. 707 CCyCN.

<u>Segundo</u>: Errónea valoración de la prueba informativa. Error de hecho.

Se agravia aquí porque la sentencia afirma que no se encontraría vulnerado el derecho de las niñas por contar con una vacante escolar en la <Lugar 1>.

Dice que esta conclusión resulta manifiestamente desacertada y se sustenta en un presupuesto fáctico inexistente. Sostiene que no se ha tenido en cuenta el informe de la <Lugar 1> incorporado en autos el 09/03/2026, del cual surge que las niñas ya no integran su matrícula. Por esta razón sostiene que la conclusión de la a quo ha perdido sustento y configura un supuesto de arbitrariedad. Afirma que la vacante escolar referida no existe en la actualidad.

Sobre esta cuestión dice en la queja: *"… Tal deficiencia no resulta menor ni subsanable, en tanto conduce a convalidar una situación de extrema gravedad:* ***dos niñas se encuentran sin escolarización efectiva en la ciudad, en pleno ciclo lectivo 2026, lo que evidencia, de manera palmaria, la vulneración actual y concreta de su derecho fundamental a la educación*** *…"*.

Culmina el punto afirmando que tal yerro constituye uno de los fundamentos centrales del rechazo de la acción, configurando un supuesto de arbitrariedad por error en la apreciación de la prueba, *"…* ***dejando a <Persona 9> y <Persona 1> sin escolarización en la ciudad, dado que ya se encuentra en trámite el ciclo lectivo 2026*** *…"*.

Tercero: Errónea conclusión sobre la inexistencia de daño actual.

Sostiene aquí que a partir del error señalado en el agravio anterior, el fallo concluye que no existe afectación al derecho a la educación.

Reitera aquí que las niñas no cuentan con una vacante escolar efectiva y estable, encontrándose en una situación de incertidumbre respecto de su continuidad educativa, ya que no cuentan con la posibilidad de asistir a la escuela <Persona 14> ni tampoco pueden regresar a una escuela pública o privada en la ciudad de Puerto Madryn. Afirma que las niñas no cuentan con otra matrícula escolar en la ciudad por lo que quedan dos menores sin escolarización, sin continuidad pedagógica, sin grupo de pertenencia, sin compañeritos que son amigos de salita de 3 y en la incertidumbre y dolorosa

situación de no contar donde estudiar a partir del 1 de abril del corriente año.

<u>Cuarto</u>: Falta de ponderación del interés superior del niño.

Afirma en este punto que la sentencia omite efectuar un análisis adecuado del interés superior de <Persona 9> y <Persona 1> limitándose a examinar la cuestión desde una perspectiva estrictamente patrimonial.

Sostiene que ***"… se encuentra en juego un derecho fundamental de jerarquía constitucional, como es el derecho a la educación, que debe ser analizado a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño …"***.

<u>Quinto</u>: Desproporción e irrazonabilidad de la medida adoptada.

Expresa aquí que aun en el caso de que se haya admitido la existencia de una deuda, la medida adoptada por la sentencia resulta claramente desproporcionada.

Refiere que la sentencia invoca para fundar su pronunciamiento las obligaciones establecidas en el Estatuto de la escuela <Persona 14> omitiendo invocar que uno de los valores establecidos en el mismo es "fomentar el espíritu solidario", lo que implica promover valores de cooperación, colaboración y apoyo mutuo entre los asociados.

Afirma que la decisión impugnada no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad exigido por nuestro ordenamiento jurídico.

<u>Sexto</u>: Afectación a la trayectoria educativa y continuidad pedagógica.

Dice en este punto que las niñas han desarrollado la totalidad de su trayectoria educativa en la institución demandada, generando allí vínculos sociales, pedagógicos y de pertenencia. Agrega que particularmente relevante resulta la situación de la niña que cursa el último año del nivel primario, *"… cuya desvinculación implica un perjuicio significativo en términos académicos y emocionales …"*. Afirma que *"… la sentencia no pondera adecuadamente este extremo, omitiendo valorar el impacto real de la medida en la vida de las alumnas que quedarán a la deriva …"*.

<u>Séptimo</u>: Relevancia de la audiencia de escucha de las niñas.

En su último agravio destaca que esta Alzada ha dispuesto la convocatoria de las niñas a fin de ser escuchadas el **martes 31 de marzo**, lo cual evidencia la necesidad de ponderar su opinión en relación con la cuestión planteada.

IV – <u>Información de HECHO NUEVO</u>

Con fecha 08/04/2026 se presentó en autos uno de los letrados apoderados de la parte demandada (el <Persona 3>) denunciando a esta Alzada un **HECHO NUEVO**.

Dice que el lunes 6 de Abril, desde la <Lugar 1> se comunicaron informalmente con la Directora de la Escuela Primaria de la institución demandada, Sra. <Persona 8>, para informarle que las niñas (las hijas del actor de autos) concurrieron a la <Lugar 1>. Agrega que en el día de la fecha se ha pedido que se cursen las Solicitudes de Pase de ambas niñas <Persona 9> y <Persona 1> a la <Lugar 1> y adjunta documentación. Luego de ello , al día siguiente (09/04/2026) se presentó en autos el mismo letrado de la demandada a fin de complementar la denuncia de Hecho Nuevo. En esta presentación (ID 2299477) manifiesta que el día 8 de Abril del corriente, se dio cumplimiento al procedimiento de PASE de las alumnas <Persona 1> y <Persona 9>, estipulado por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Refiere que "… *Dicho trámite se inicia con la constancia de vacante (emitido por la <Lugar 1>, ver adjunto) y se finaliza con el pase (emitido por <Persona 15>) que se concreta cursando la documentación adjunta, que se advierte ya recepcionada por parte de la Sra. Directora de la <Lugar 1>, <Persona 2>* …".

Agrega el letrado que *"… el día 08/04/2026 … se dio de baja a las menores en la póliza de seguros de personas por Accidentes Personales que posee la Escuela …"*.

Ante estas presentaciones, esta Alzada ordenó correr traslado por el plazo de 24 horas (conforme providencia del 09/04/2026). Las partes interesadas a quienes se dirigieron las notificaciones (letradas de la parte actora y la

Asesoría de Familia) fueron notificadas el día 10/04/2026 y ninguna objeción hicieron –en tiempo y forma— a la denuncia de "Hecho Nuevo" ni a la documentación acompañada por la parte demandada en autos.

Por lo tanto, a la luz de las constancias de autos, cabe tener por cierto y reconocido el "Hecho Nuevo" oportunamente denunciado en autos por la demandada y por auténtica toda la documentación acompañada en la oportunidad y que obra en estos actuados.

V – <u>La solución del caso planteado y el cierre de las actuaciones</u>

Conforme surge del "Hecho Nuevo" denunciado por la parte demandada en autos, las hijas menores del amparista, <Persona 10> y <Persona 1>, se han incorporado como alumnas en la <Lugar 1> de esta ciudad, dejando de cursar y de pertenecer a la Escuela <Persona 14> de la institución demandada. Además, la institución demandada les dio de "baja" a ambas alumnas en la póliza de seguros de personas por Accidentes Personales que tiene la E. en S. s.

La situación planteada en razón del hecho sobreviniente denunciado, impone declarar **ABSTRACTO** el tratamiento de la cuestión de fondo, al haber desaparecido el interés jurídico comprometido. Al respecto importa recordar que al momento de resolver las cuestiones sometidas a su decisión los jueces deben atender a las circunstancias existentes en ese momento. Se trata de una regla expresamente consagrada en el artículo 163, inciso 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (corresponde al art. 165 inc. 6° del CPCC de la Pcia. del Chubut), la cual –si bien prevista para las sentencias definitivas— resulta igualmente aplicable a otras resoluciones judiciales, pues no existen razones sustanciales que justifiquen restringir su alcance. Por el contrario, corresponde ponderar aquellos hechos sobrevinientes que sean susceptibles de proyectar influencia en el resultado de las cuestiones debatidas, aun cuando no se hubieran producido con posterioridad a la interposición de los recursos (conf. CSJN, Fallos: 325:2869

y 327:5332; CNCiv.Com.Fed., Sala II, Causas N° 5530/2011 del 06/08/2012; N° 5664/2014 del 22/05/2015; N° 11309/19 del 04/07/2022; N° 11564/2023 del 01/08/2024, entre otras; ver *"<Persona 11>, R.B.R. c. <Persona 6> s/ Amparo de Salud"*, CNCiv.Com.Fed., Sala II, 24/02/2026, LLOnline AR/JUR/11019/2026).

En lo que respecta al recurso de apelación deducido por la parte contra la sentencia dictada en autos, cabe recordar que es principio general que **las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas** (Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603), pues el Tribunal tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen **abstractos**, en tanto **todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual** (doctrina de Fallos: 317:1469; 318:2438; 327:664; 329:187; 331:2470; 339:727; 341:471, entre otros; conf. CNCont.Adm.Fed., Sala IV, 09/12/2025, in re *"Dumrauf, S.A. y otros c. EN-M° Interior-PFA y Otros s/ Inc. Apelación"*; LLOnline AR/JUR/156066/2025).

Tengo en cuenta que la cuestión planteada en el recurso de apelación debe declararse **ABSTRACTA** pues –como ya he dicho aquí y valga mi reiteración— la sentencia se debe ceñir a las circunstancias que existen en el momento der ser dictada, y el pronunciamiento sería inoficioso si no decide un conflicto litigioso existente en la actualidad. En este caso, la parte demandada acreditó que las alumnas (hijas del amparista) han dejado de concurrir al establecimiento educativo de su institución y pasaron a ser alumnas de la <Lugar 1> de esta ciudad a la cual asisten, volviendo insustancial un pronunciamiento sobre el punto en debate.

Teniendo en cuenta lo denunciado –que corresponde tener por acreditado, según hemos visto precedentemente— **deviene inoficioso el tratamiento de los agravios de fondo propuestos en el recurso de la parte actora**. Por ello, en atención a las particularidades del caso, propongo al Acuerdo **declarar ABSTRACTO el tratamiento de la cuestión de fondo**.

VI – Conclusión

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentado corresponde: Declarar **abstracto** el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de Marzo de 2026. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – Costas de la Alzada

En atención a lo expuesto respecto de la imposición de costas de la primera instancia y conforme lo que surge de las constancias de estos autos, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPCC). Tengo en cuenta para proponer la imposición de costas de esta instancia, que la parte actora tuvo pleno conocimiento del HECHO NUEVO denunciado en autos por la parte demandada ocurrido entre los días 6 y 8 de Abril del corriente año y consistente en que las hijas del amparista dejaron de asistir como alumnas a la Escuela <Persona 14> (de la institución demandada), pasando a ser alumnas de la Escuela Nº 42 de esta ciudad donde fueron debidamente inscriptas y concretándose el correspondiente "Pase" conforme se ha acreditado en estas actuaciones. Con solo tener en cuenta que las alumnas son dos hijas menores de edad y que las mismas conviven con sus padres, surge con total evidencia que es imposible que los mismos no tuvieran conocimiento del cambio de establecimiento educativo que se concretara y al cual ya me he referido aquí. Pues bien, ante el pleno conocimiento del hecho nuevo ocurrido o concretado entre los días 6 y 8 de Abril del corriente año, guardó silencio la parte actora y nada manifestó en autos, ni siquiera cuando fue notificado del mismo y de la documentación acompañada por la demandada por así haberlo ordenado oportunamente esta Alzada. Hay que tener en cuenta que el recurso de apelación y fundamentación del mismo fue presentado en autos el 30/03/2026, que el "Hecho Nuevo" (cambio de establecimiento educativo de las niñas) sucedió entre los días 6 y 8 de Abril del mismo año y que las partes interesadas

fueron notificadas del traslado de dicho hecho el día 10 de Abril del corriente año. Por lo tanto, tuvo la parte actora el tiempo necesario para presentarse en estos actuados y –por ejemplo— desistir del recurso de apelación oportunamente interpuesto en razón de lo sucedido y/o peticionar lo que considerara más adecuado a las circunstancias. Sin embargo, nada hizo y –lo que es más grave— guardó absoluto **silencio** hasta el dictado de la presente. Como vemos, existió un total desprecio por parte del actor al principio de "buena fe" procesal que debe siempre existir en estos casos. Es evidente –para mí— la deslealtad procesal en que ha incurrido la amparista. La consecuencia de este irrazonable proceder de la parte actora, torna procedente que se le impongan las costas de la Alzada conforme aquí lo propongo (conf. art. 69 y concs. CPCC).

Por la actuación cumplida por ante la Alzada, se regulan los honorarios de las letradas de la parte actora, Dras. <Persona 5> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del letrado de la parte demandada, <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por **DECLARAR ABSTRACTA** la misma y que ha sido propuesta al Acuerdo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Teniendo especialmente en cuenta el hecho nuevo al que se refiere mi colega en el punto IV), debo precisar que mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite V, toda vez que el presente amparo ha quedado abstracto, por haberse perdido el interés jurídico que motivo estos actuados.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. Sin perjuicio de la manera en que se decide, y basado principalmente en el menoscabo a la buena fe procesal al que hace referencia mi distinguido colega, corresponde imponer las costas de la Alzada a la amparista, tal como sugiere el primer votante en el punto VII de su decisión (conf. Arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el

punto VII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **por DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión debatida en autos

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia dictada en autos.

2do.) IMPONER LAS COSTA DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), **regulándose los honorarios** de las letradas de dicha parte, Dras. <Persona 5> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del letrado de la parte demandada, <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia dictada en autos.
2. **IMPONER LAS COSTA DE LA ALZADA** a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC),
3. **Regulándose los honorarios** de las letradas de dicha parte, Dras. <Persona 5> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del letrado de la parte demandada, <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia dictada en autos.

2do.) IMPONER LAS COSTA DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), **regulándose los honorarios** de las letradas de dicha parte, Dras. <Persona 5> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del letrado de la parte demandada, <Persona 3>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC